



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Laura Yesica Valdivia Álvarez contra la Resolución Directoral N° 000227-2021-DGDP/MC; el Informe N° 001215-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000002-2021-SDDAREPCICI/MC, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, instaura procedimiento administrativo sancionador a la señora Laura Yesica Valdivia Álvarez (en adelante, la administrada) por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del polígono de delimitación del Complejo Arqueológico Petroglifos de Toro Muerto; infracción prevista en los literales e), f) y g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000126-2021-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, impone la sanción administrativa de demolición al verificar que la administrada es responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con fecha 17 de junio de 2021, la administrada presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000126-2021-DGDP/MC;

Que, por la Resolución Directoral N° 000227-2021-DGDP/MC, se declara infundado el recurso de reconsideración formulado por la administrada;

Que, mediante Expediente N° 0091858-2021, presentado el 02 de octubre de 2021, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000227-2021-DGDP/MC, alegando, entre otros aspectos: **(i)** no se ha establecido técnicamente que las obras realizadas se hayan hecho dentro del polígono de delimitación del Complejo Arqueológico Petroglifos de Toro Muerto; señalando haber consultado a la base de datos catastrales de los registros públicos de Arequipa, obteniendo como resultado que el polígono que ocupa se encuentra dentro de los límites del predio inscrito en la Partida N° 04001806 (ficha N° 66827) de dominio de la Asociación Mariano Melgar "Irrigación Toro Muerto" y **(ii)** la resolución recurrida se motiva en el hecho de que el patrimonio cultural que se encuentre en una propiedad privada o pública, es de propiedad del Estado, lo que es erróneo pues, esta disposición establecida en el artículo 6, numerales 6.1 y 6.3, de la LGPCN se refiere a hallazgos que se encuentran en propiedad pública o privada; sin embargo, en el área que ocupa no se ha hecho ningún hallazgo de patrimonio cultural;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce



o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la Administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la citada norma, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, la Resolución Directoral N° 000227-2021-DGDP/MC fue notificada a través de la Carta N° 000485-2021-DGDP/MC el 09 de setiembre de 2021, según se puede corroborar del Acta de Notificación Administrativa – Segunda Visita N° 6398-1-2, obrante en el expediente organizado a mérito del procedimiento administrativo sancionador, esto es, cumpliendo con lo establecido en el artículo 20 en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 y el numeral 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, efectuando el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, el plazo máximo que tenía la administrada para interponer el citado recurso era el día 30 de setiembre de 2021, apreciándose que, si bien el recurso impugnativo fue presentado el día 02 de octubre de 2021, a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía de este Ministerio, dicha presentación se produjo en un día inhábil (sábado) por lo que se tiene por recibido formalmente a partir del día hábil siguiente, esto es, el 04 de octubre de 2021, conforme a lo señalado en el numeral 5.2 de los “Lineamientos para regular el uso de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía y Casilla Electrónica del Ministerio de Cultura”, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 125-2020-MC de fecha 19 de mayo de 2020;

Que, en efecto, de acuerdo a lo señalado en la norma citada en el párrafo anterior, la *“... Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía del Ministerio de Cultura, está habilitada las veinticuatro (24) horas del día, durante los siete (7) días de la semana. Sin embargo, la recepción de los documentos se efectúa luego de la validación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura (en adelante, TUPA), de corresponder, de acuerdo con el horario de Mesa de Partes Presencial del Ministerio de Cultura (lunes a viernes de 08:30 a.m. a 04:30 p.m.). Es decir, fuera del precitado*



horario, la documentación puede ser presentada, pero es dada por recibida a partir del día hábil siguiente...”;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 del TUO de la LPAG, el expediente organizado a mérito del inicio del procedimiento administrativo sancionador materia de evaluación, tiene la condición de expediente electrónico, en dicho sentido, conforme se puede apreciar del formato de solicitud de ingreso de documentos web del Ministerio de Cultura, se corrobora que la administrada en forma electrónica ingresa a la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía de este Ministerio el recurso de apelación a través del Expediente N° 0091858-2021, por lo que no corresponde aplicar el término de la distancia regulado por el artículo 146 del TUO de la LPAG;

Que, en razón a ello, desde el día hábil siguiente de la fecha en la que se efectuó la notificación a la recurrente (10 de setiembre de 2021) hasta la fecha de interposición del recurso de apelación (04 de octubre de 2021), han transcurrido diecisiete días hábiles; motivo por el cual, el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente;

Que, en atención a lo antes expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la administrada deviene en improcedente por extemporáneo, al haber excedido el plazo perentorio de los quince días hábiles señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; quedando firme el acto emitido, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG; careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos vertidos en el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 06 de enero de 2021, se delega al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Laura Yesica Valdivia Álvarez, contra la Resolución Directoral N° 000227-2021-DGDP/MC de fecha 01 de setiembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Laura Yesica Valdivia Álvarez, acompañando copia del Informe N° 001215-2021-OGAJ/MC, para los fines correspondientes

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CLAUDIA ELIANA RUIZ CANCHAPOMA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES